

Oficio N° 15.152

VALPARAÍSO, 19 de noviembre de 2019

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las mociones, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica textos legales que indica, en relación con la seguridad y la salud en el trabajo, correspondiente a los boletines N°s 9.657-13, 10.988-13, 11.113-13, 11.276-13, 11.286-13 y 11.287-1, refundidos:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Intercálase en el artículo 10 el siguiente numeral 7, nuevo, pasando el actual numeral 7 a ser 8:

"7.- organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa y las menciones a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 184."

2. En el artículo 154:

a) Reemplázase el numeral 9 por el siguiente:

"9.- las normas e instrucciones de prevención, seguridad y salud que deban observarse en la empresa o establecimiento, entre las que se deberá considerar la elaboración, en anexos, de un programa actualizado de gestión de los riesgos presentes en el trabajo."."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para los efectos de lo dispuesto en el número 9, el empleador deberá observar las disposiciones legales que regulen los riesgos, como asimismo identificarlos, evaluarlos, suprimirlos o controlarlos en su origen. Igualmente, deberá elaborar un orden de prelación de las medidas preventivas que se deban ejecutar, establecer indicadores de gestión, asignar los recursos necesarios para la prevención, definir las estructuras responsables para su implementación, controlar permanentemente la eficacia de las medidas adoptadas, evaluar sus resultados y promover su continuo perfeccionamiento."."

3. En el artículo 184:

a) Reemplázase la expresión "higiene y seguridad" por "seguridad y salud" las tres veces que aparece en su texto.

b) Suprímese en su inciso primero la frase "informando de los posibles riesgos y".

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"El empleador también deberá proporcionar información oportuna y adecuada a todos los trabajadores y, cuando corresponda, a sus representantes, respecto de los riesgos asociados a sus labores, del procedimiento de trabajo seguro para realizar una labor específica, de las medidas preventivas que deban observar y de los métodos de control de riesgos implementados. Igualmente, deberá dar a conocer el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad con los procedimientos señalados en esa ley. Corresponderá al reglamento establecer la forma en la que el empleador dará cumplimiento a estos deberes de información."

"Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 1 de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Esta ley también regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito previsto en el artículo 490 del Código Penal, respecto de sus trabajadores o de quienes se encuentren bajo su dirección o supervisión, y que sufran lesiones o muerte en virtud de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional."

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

1. En el artículo 7:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 7.- Es enfermedad profesional aquella que es causada por la exposición

directa a factores de riesgos que resulten de la actividad laboral.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en el reglamento a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 76, entre el punto que sigue a la expresión “víctima” y los vocablos “El accidentado”, la siguiente oración: “La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá aumentar al doble en caso de la segunda infracción, al triple tratándose de la tercera, y así sucesivamente.”.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados